



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 3

Jueves 4 de Enero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Educación Nacional

Relación de obras aprobadas por la Comisión dictaminadora de Libros de Texto de Segunda Enseñanza.

Obras aprobadas por tres cursos

Autor: Anselmo Herranz.—Título: Historia de la Filosofía.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Lógica.—Precio, rústica, 3'50 pesetas.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Psicología. A. 1933.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Feliciano González Ruiz.—Título: Nociones de Ética, Precio, rústica, 4 pesetas.

Autor: Andrés Martínez de Azagra.—Título: Iniciación en el Pensar Filosófico. Psicología. A. 1939.—Precio, rústica, 9 pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía.—Tomo I. Lógica.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía.—Tomo II. Psicología General.

Autor: José Rogerio Sánchez y Vicente Felíu Egidio.—Título: Iniciación en la Filosofía. Tomo III. Ética.

Autor: E. Ugarte Blasco.—Título: Traductor Francés. Curso Cíclico. Primer Año. A. 1934.—Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: E. Ugarte Blasco. Título: Traductor Francés. Curso Cíclico. Segundo año. A. 1934. Precio, encuadernado, 6 pesetas.

Autor: Ignacio González Cobos.—Título: Gramática de la Lengua Inglesa. A. 1939.—Precio, rústica, 10'50 pesetas.

Autor: Manuel Ballesteros.—Título: Gramática Italiana. A. 1939.—Precio, rústica, 7'50 pesetas.

Autor: J. Granados Bagnasco.—Título: Para aprender la Lengua Italiana. A. 1939. Precio, encuadernada, 7'50 pesetas.

Autor: Lucio Ambruzzi.—Título: Fiori d' Italia.—Precio, rústica, 10 pesetas.

Autor: Francisco de B. Moll.—Título: Gramática Alemana. Segundo curso. A. 1939. Precio, cartoné 9 pesetas.

Autor: P. Muñoz.—Título: Teatro Clásico. Cuarto año.—Precio, rústica, 5'50 pesetas.

Obras aprobadas por un año

Autor: A. Díaz Blanco.—Título: Psicología y Lógica. A. 1939.—Precio, rústica, 6'50 pesetas.

Autor: Juan B. Gomis.—Título: Sociología Elemental. A. 1935.—Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía. Libro primero. Psicología. A. 1922.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía. Parte segunda. Lógica. A. 1924.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Luis María Eleizalde.—Título: Curso de Filosofía. Ética y Derecho Natural. A. 1928.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Joaquín Verdaguier Travesí.—Título: Gramática Inglesa. Primer curso. A. 1939. Precio, cartoné, 8 pesetas.

Autor: Francisco de B. Moll.—Título: Gramática Italiana. Segundo curso. A. 1939. Precio, cartoné, 7 pesetas.

Autor: Cesáreo Olavarría y Martínez.—Título: Gramática Alemana. Primer curso.

Autor: Un Profesor Marianista.—Título: Primer curso de Francés.—Precio, rústica, 3 pesetas.

Autor: Tarsicio Seco y Marcos.—Título: Método de Lengua Francesa. Segundo curso. A. 1939.—Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Angel Lacalle.—Título: Lecturas Literarias. Romances, Fábulas, Cuentos. A. 1935. Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: P. Muñoz.—Título: Lengua y Literatura Castellana. Tercer año. A. 1934. Precio, rústica, 3 pesetas.

Autor: Adolfo Cuadrado.—Título: Autores Selectos.—Precio, encuadernado, 8'50 pesetas.

Autor: Miguel A. Catalán.—Título: Física y Química. A. 1939.—Precio, rústica, 14 pesetas.

Precios de obras ya aprobadas

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia. Primer curso. A. 1939.—Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia. Tercer curso. A. 1939.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia. Quinto curso.—Precio, rústica, 10 pesetas.

Autor: Francisco Macías Esquivel.—Título: Introducción al Estudio de la Matemática. Segundo curso. A. 1939.—Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Joaquín Sánchez Pérez.—Título: Elementos de Agricultura A. 1933.—Precio, rústica, 14 pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastin.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa. Segundo ciclo. A. 1939. Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastin.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa. Tercer ciclo. A. 1939.—Precio, rústica, 8 pesetas.

Autor: Mario Mirmán Contastin.—Título: Nuevo Método Teórico Práctico de Lengua Francesa. Ciclo superior.—Precio, Rústica, 8 pesetas.

Autor: Vicente García de Diego.—Título: Nuevo Método de Latín. Segundo y tercer cursos. A. 1939. Precio, rústica, 9 pesetas.

Rectificaciones

Autor: José Ramón Castro y Alava.—Título: Geografía e Historia, cuarto curso.—Precio, rústica, 12 pesetas.

Autor: Basilio Laín García.—Título: Gramática y Literatura Española. A. 1939.—Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Guillermo Díaz Plaja.—Título: Visiones contemporáneas de España. Precio, encuadernado, 7'50 pesetas.

Autor: Rey Pastor y Puig Adán.—Título: Matemáticas. Cuarto curso. Precio, rústica, 10 pesetas.

Autor: Francisco Pérez Loza.—Título: Elementos de Dibujo Geométrico. A. 1937.—Precio, 7 pesetas.

Autor: José Rogerio Sánchez.—Título: Antología de Textos Castellanos. A. 1936. Precio, rústica, 10 pesetas.

Autor: Manuel de Montoliu.—Título: Literatura Castellana. A. 1937. Precio, encuadernado, 18 pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa. Primer curso. A. 1935. Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Lengua Francesa. Curso cíclico, grado medio. A. 1935.—Precio, rústica, 7 pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Lengua Francesa. Curso cíclico superior. A. 1935.—Precio, rústica, 6 pesetas.

Autor: Jesús Guzmán Martínez.—Título: Método de Lengua Francesa. Curso cíclico, grado de ampliación. A. 1935. Precio, rústica, 6'50 pesetas.

Madrid, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, M. Bordonáu.—V.º B.º, el Presidente, Jesús Rubio. 4430

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Noviembre de 1939 fijando precios del algodón bruto para la campaña 1940-41.

Ilmo. Sr.: Ante la evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo algodonero, aconseja se siga estimulando al productor, facilitando el crédito, mejorando el sistema de transporte entre las explotaciones y factorías y revalorizando los precios para que vigoricen las posibilidades de la economía algodonera nacional y encaucen su fomento de manera más decidida y beneficiosa para los cultivadores e interin se lleva a la práctica al plan completo, cuyo estudio esté terminado, que ha de resolver de manera definitiva el cultivo de este textil de tan gran importancia en la economía nacional.

La Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, en uso de las facultades que le concede el Decreto Reglamentado de 22 de Marzo de 1934, ha formulado propuesta ante este Ministerio de los precios que debe tener el algodón bruto de la próxima campaña 1940-1941, que debe conocerlos el cultivador con la debida anticipación a la siembra, así como de los subproductos principales de la misma, dejando para época más oportuna el de la fibra de esa misma campaña por la influencia que en él ha de tener el desarrollo del actual conflicto internacional, y mantiene las normas que hasta el presente han regido sobre créditos, transportes, primas a la producción, etc.

Habiendo sido aprobada por este Ministerio la propuesta de la citada Comisión,

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Los precios que regirán en la contratación de la cosecha de la campaña 1940-1941 para cada clase de algodón bruto, puesto en Factorías o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:
Primera clase, 2'70 peseta kilo.



Segunda clase, 2'45.
Tercera clase, 1'95.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla y zonas similares, pudiendo alcanzar, como en anteriores campañas, un sobreprecio los que superen en calidad a las señaladas como tipo.

Artículo 2.º Se faculta a la Comisión Central del Instituto para conceder primas a la producción hasta un máximo de 0'30 pesetas por kilo, según normas que antes de Septiembre de 1940 dará dicha Comisión.

Artículo 3.º Para los subproductos que se deriven de la cosecha, se señalan los siguientes precios, sobre vagón o vehículo en Factoría y sin envase: borra, a 1'50 pesetas el kilo; semilla para siembra, a 0'60 pesetas el kilo, y semilla para pienso, a 0'50 pesetas el kilo.

Artículo 4.º La semilla de siembra que se repartirá a los cultivadores para la campaña 1940-1941 tendrá el precio de 0'60 pesetas el kilo sin envase.

Artículo 5.º Continuará con las mismas normas hasta el presente establecidas la clasificación de los cultivadores y los anticipos en metálico, después de realizada la siembra.

Artículo 6.º Al efecto de facilitar a los productores la entrega del algodón y abaratar su transporte, el Instituto dispondrá la instalación de nuevos almacenes de recepción convenientemente situados y abonará a los cultivadores 0'10 pesetas por tonelada y kilómetro en los arrastres que excedan de 50 kilómetros desde la explotación hasta la Factoría o almacén.

Artículo 7.º Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las Factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada Factoría entre los que hayan obtenido el título de cultivadores de primera clase, por el Sindicato Nacional correspondiente, y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacional Sindicalistas.

Artículo 8.º En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá en primera instancia la Sección Agronómica a que corresponda la Factoría Receptora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 9.º Los beneficios que se deriven de esta Orden Ministerial se hace extensiva a la Zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado se entenderán aplicables para mercancía puesta en los almacenes que, situados en la Zona del Protectorado, designen el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodona del Protectorado alcance límites que aconsejaran el establecimiento de Factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Artículo 10. La Alta Comisaría de España en Marruecos, de acuerdo con la Autoridad Jalifiana, dispondrá lo necesario para el cumplimiento en la Zona del Protectorado de lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 11. Análogamente se hacen extensivos los beneficios de esta Orden a las Islas Canarias y Territorios insulares y continentes de la

Guinea Española, siendo el transporte de la cosecha de cuenta del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, siempre que éste no exceda de 10.000 kilogramos en cada uno de esos dos lugares. En las Secciones Agronómicas respectivas delegará el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero las facultades que sean necesarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.
4443 y 4594

En el «Boletín Oficial del Estado» número 325, correspondiente al día 21 de Noviembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 7 de Noviembre de 1939 sobre precios de producción y venta del papel de seda.

Ilmo. Sr.: Estudiada la solicitud de precio del papel seda que eleva la Central de Papeles Sedas y Manilas, y de acuerdo con la propuesta del Comité Sindical del Papel y Cartón, teniendo en cuenta las normas fijadas en la Orden Ministerial del 4 de Agosto de 1939, «Boletín Oficial del 9 de Agosto» referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, cúmpleme resolver disponiendo que los precios por bala de las distintas calidades sean los siguientes:

Seda rosa y crema, 276'08 pesetas.
Tipo canario, 280'84.
Idem blanco segunda, 292'20.
Idem id. primera, 304'64.
Idem id. especial, 323'68.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.
4439 y 4590

ORDEN de 7 de Noviembre de 1939 sobre precios de producción y venta del azufre.

Ilmo Sr.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Minas, la solicitud de los productores de Azufre en Terrón referente a elevación de precios de venta de este producto, y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter general en la que se incluyan los precios de Azufre aprobados por el Ministerio de Agricultura con fechas 28 de Marzo y 9 de Mayo últimos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de Agosto de 1939 (BOLETIN de 9 de Agosto de 1939) referente a precios de producción y venta, he resuelto que a partir de la publicación de la presente Orden los precios de venta del azufre sean los siguientes:

Azufre terrón bruto, color oscuro, 330 pesetas tonelada.
Idem id. amarillo tipo Río Tinto, 360.
Idem id. sublimado, 520.
Idem molido, 527'50.
Idem en flor, 597'50.

Todos estos precios son a granel sobre vagón a bordo origen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio
4440 y 4591

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Noviembre de 1939 señalando la cuota obligatoria sobre las sedas hiladas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Mixta Central del Fomento de la Sericicultura Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y 58 del Decreto de 10 de Mayo de 1935, relativa al señalamiento de la cuota y diferencia sobre el margen de transformación para las sedas hiladas, y basada en la situación actual del mercado de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La cuota obligatoria establecida por el artículo 7.º del Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre las sedas hiladas en crudo, sin torcer o torcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no torcidas (partidas 1282, 1283 y 1284 del Arancel de importación), procedentes tanto de la producción nacional como extranjera, continuará siendo de cinco pesetas por kilogramo.

2.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 10 de Mayo de 1935, los hiladores colaboradores nacionales abonarán al Fomento de la Sericicultura Nacional, por mediación de la Delegación de la Seda en Barcelona, la cantidad de ochenta y siete pesetas por kilogramo de seda hilada que contraten y vendan a partir de la publicación de la presente Orden.

3.º Los pagos a que se refieren los artículos anteriores se efectuarán al contado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.
4441 y 4592

ORDEN de 20 de Noviembre de 1939 fijando el precio del algodón fibra procedente de la campaña 1939-1940.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 22 de Marzo de 1934 que reglamenta el funcionamiento del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, establece que la Comisión Central del mencionado Organismo debe formular ante este Ministerio la propuesta referente al precio del algodón fibra nacional.

La citada Comisión ha formulado la propuesta consiguiente, teniendo en cuenta el actual precio del algodón bruto, el internacional de la fibra y nuevos precios para los subproductos principales de la desmotación y desborrado del algodón bruto; y habiendo oído aprobada por este Ministerio la propuesta en cuestión,

En su consecuencia dispongo:
Artículo 1.º Para la fibra procedente de la campaña de desmotación de 1939-1940 pagará Cif Sevilla el precio a que adquiriera la subcomisión del algodón análogas clases de fibra Cif Barcelona, y debiendo fijarse el

precio base invariable para toda la cosecha de acuerdo con la media internacional para el Striet Middling 15/16 (27/28 mm.)

La fijación de este precio ha de hacerse de acuerdo con la Subcomisión Reguladora del Algodón.

Artículo 2.º Se señalan para la misma campaña 1939-1940 los siguientes precios de los subproductos principales de la desmolación y desborrado, sobre vagón o vehículo en factoría y sin envase: una peseta cincuenta céntimos el kilo de borra; sesenta céntimos el kilo de semilla para siembra y cincuenta céntimos el kilo de semilla para pienso.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — BEJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.
4442 y 4593

En el «Boletín Oficial del Estado» número 326, correspondiente al día 22 de Noviembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Ejército

ORDEN de 15 de Noviembre de 1939 referente a la devolución de coches requisados por el Ejército.

Con objeto de abreviar y activar la devolución de coches requisados por el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Primero. Los señores Generales Jefes de Región y Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Militar de Marruecos, ordenarán la inmediata entrega de los coches que, procedentes de requisas, sigue utilizando el Ejército dentro de sus zonas de mando, en los diferentes parques de automóviles, debiendo los Jefes de Automovilismo dar inmediata cuenta a esta Dirección de los que hayan recibido, debiendo aparcarlos para su devolución a los propietarios, cumpliendo las formalidades necesarias.

Del cumplimiento de esta Orden han de ser responsables los primeros Jefes de las diferentes Unidades de quienes dependan los Oficiales o Jefes que sigan usufrutuando vehículos sin que les estén asignados en plantilla.

Esta Orden debe de quedar cumplida en el plazo de diez días a partir de la publicación en el «Diario Oficial».

S gundo. La Dirección de Automovilismo agregará con carácter eventual, a cada Jefatura Regional, un Oficial, para intensificar la devolución y sin otro cometido que éste.

Este Oficial recorrerá todos los parques y depósitos donde exista material no perteneciente al Ejército, para formular las relaciones de los coches aparcados, aunque se encuentren en estado de inutilidad.

Auxiliado por el Jefe Regional de Automovilismo, organizará la vigilancia necesaria para que el material depositado se conserve sin utilización alguna de sus piezas hasta terminar el plazo que se señala para la entrega de dichos vehículos.

Tercero. Sucesivamente irán publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» relaciones detalladas de los coches de propiedad particular depositados en cada uno de los aparcamientos, para que con los datos y características de los coches, puedan los propietarios localizarlos y solicitar la inmediata devolución, bien entendido que, al cumplirse treinta días de publicada cada relación, aquellos



coches que no hayan sido reclamados se considerarán ya como propiedad del Estado, quien resolverá sobre su utilización o venta, sin que pueda apelarse en recurso con posterioridad a la fecha fijada.

Cuarto. Para extender los certificados de inutilidad o de pérdida de vehículos que utilizó el Ejército, certificados que han de servir de base para reconocer el derecho preferente a disfrutar de las futuras importaciones de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 25 de Mayo de 1939 («B. O.» número 147), se formularán relaciones detalladas en que, expuestas por los propietarios las circunstancias de cada vehículo, pueda redactarse el documento oportuno por la Dirección de Automóviles y obtener, a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el que a cada caso corresponda.

Quinto. Para obtener la preferencia en la adquisición de vehículos importados queda establecida la siguiente prelación:

- Los ex combatientes que voluntariamente cedieron su coche al Ejército, constituyendo éste un elemento de trabajo.
 - Los ex combatientes que prestaron voluntariamente sus vehículos sin que la pérdida de ellos afectara a sus medios de vida; y
 - Los demás propietarios a quienes se haya requisado su coche o utilizado de modo eventual.
- Madrid, 15 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—VARELA. 4461

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de Noviembre de 1939 fijando los precios interiores del algodón en rama.

Ilmo. Sr.: Estudiados por la Oficina Central de Precios la propuesta de modificación de los precios interiores del algodón en rama, presentada por la Subcomisión Reguladora del Algodón, cúmplome resolver, fijando los precios siguientes:

	Pesetas
Strict Middling 15/16.....	3 74
Middling 7/8.....	3 62
Good Middling 15/16.....	3 80
Strict Middling 1.....	3 85
Strict Middling 1 1/8.....	4 11

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 4462

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 11 de Noviembre de 1939 dando normas para el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo de los alumnos que tengan aprobados varios cursos o totalidad de los estudios de Bachillerato.

Ilmo. Sr.: El artículo séptimo del Libro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, determina las condiciones que han de reunir aquellos que aspiren al ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo, precisando entre aquellas el «haber terminado los estudios del Bachillerato elemental».

Desaparecido dicho Bachillerato en los planes de estudios que posteriormente han sido aprobados, son muchos los alumnos que se dirigen a este Ministerio en solicitud de que se precisen los estudios necesarios del Bachillerato que han de poseer en relación con el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo.

Peticiones de esta naturaleza han sido resueltas ya, previa solicitud del interesado, considerándose suficiente a dichos efectos la aprobación de los tres primeros cursos de los Bachilleratos seguidos con arreglo a los planes dictados con posterioridad al de 1926, en cuyo sentido informaron los Directores de las Escuelas que así fueron requeridos para hacerlo.

Mientras subsista dicha condición para el ingreso en las Escuelas Superiores de Trabajo, es de necesidad manifiesta señalar de manera terminante y concreta qué alumnos pueden considerarse debidamente capacitados para efectuarlos, a fin de que un mismo criterio presida en esta clase de Centros de enseñanza.

En atención a lo expuesto, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los alumnos que como mínimo, justifiquen tener aprobados los tres primeros años del Bachillerato, por cualquiera de los planes que han regido con posterioridad al de 1926, podrán ingresar en las Escuelas Superiores de Trabajo, examinándose previamente de las materias que, no figurando en los planes citados, figuran en los estudios de Formación Técnica del Maestro industrial.

2.º Los alumnos que tengan completos los estudios del Bachillerato por cualquiera de los planes citados, sólo tendrán que aprobar previamente para ingresar en las Escuelas Superiores de Trabajo las materias siguientes: Mecánica general, Nociones de motores y de máquinas, Economía industrial y Dibujo industrial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica. 4463

El «Boletín Oficial del Estado» número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1939, publica las siguientes Ordenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 extendiendo a los Colegios Oficiales de Odontólogos las normas de Depuración dictadas para los Colegios de Médicos.

Para completar la labor de depuración que los Colegios Oficiales de Odontólogos está llevando a cabo entre los profesionales en ellos inscritos,

Este Ministerio se ha servido hacer extensiva en todas sus partes a dichos organismos la Orden de 6 de Octubre pasado («B. O.» número 280), que se publicó para los Colegios Oficiales de Médicos, en atención a que se trata de Entidades que se rigen por normas y preceptos reglamentarios de características muy similares.

Madrid, 25 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—SERRANO SUNER. 4595

ORDEN de 25 de Noviembre de 1939 dictando normas complementarias del Decreto de 9 del mismo mes sobre provisión de plazas de Médico en entidades oficiales o de interés público.

Con el fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones del Decreto de fecha 9 del corriente mes, por el cual quedan establecidas las normas básicas que han de regir la provisión de todas aquellas plazas dependientes de este Ministerio, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Entidades locales, territoriales, incluso Mancomunidades y Agrupaciones, Corporaciones oficiales, Asociaciones y Fundaciones benéficas, Mutualidades sanitarias, Obras de Asistencia Social y en general las de todos aquellos Establecimientos, Clínicas, Hospitales, Dispensarios y organismos e Instituciones análogas, sobre los cuales ejerza función inspectora e intervención, control, vigilancia o tutela del Estado, para los cuales se requiera el Título de Licenciado en Medicina, y hallándose pendiente de resolución un Proyecto de Coordinación de Servicios de carácter sanitario entre el Ministerio de Educación Nacional y este de la Gobernación en aquellas poblaciones en las cuales radica Facultad de Medicina,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrá acordarse la provisión de plazas de Médicos a que se refiere el Decreto de 9 del actual, artículo 2.º, en aquellas ciudades donde exista Facultad de Medicina, sin previa autorización del Ministerio de la Gobernación, que en cada caso discernirá si es necesaria su provisión, teniendo en cuenta los servicios propios de la Corporación respectiva que puedan desarrollarse de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional.

2.º La provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria se regirá por sus preceptos especiales.

3.º Las Corporaciones u Organismos afectados por el Decreto de 9 del actual, antes de proveer sus plazas con arreglo a las normas establecidas por el citado Decreto, procederán a ajustar sus plantillas a las necesidades actuales, anunciando las vacantes que resulten precisas.

4.º Cuando las Corporaciones o Entidades de que se trata prolonguen la interinidad de las plazas vacantes durante un tiempo mayor de seis meses, el Ministerio de la Gobernación procederá a su anuncio para la provisión con arreglo al Decreto citado.

5.º Las disposiciones de la presente Orden se hacen extensivas a todas aquellas plazas de Farmacéuticos, Químicos y Veterinarios de Laboratorios municipales e Institutos provinciales de Sanidad, en armonía con los preceptos del artículo 10 del repetido Decreto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—SERRANO SUNER.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad. 4596

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 304

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Hoyos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5197

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 305

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Casas de Millán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa llamada «Grimaldo», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 27 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5198

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Relación de sanciones impuestas por el Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes tramitados en esta Comisión por infracción a las vigentes leyes del Subsidio.

Don Manuel Paniagua, 100 pesetas, vecino de Aldeanueva del Camino; don Fernando Bernáldez Olmos, 150 pesetas; don Emilio Frías



Palmeira, 50 pesetas; don Luis Bote Calle, 300 pesetas; don Miguel Bote Calle, 300 pesetas; don Francisco Borrella Cantero, 250 pesetas; don Miguel Herrera González, 200 pesetas; don Miguel Encabo Crespo, 350 pesetas. Todos vecinos de Arroyomolinos de Montánchez.

Don Alfonso Collado Vázquez, 200 pesetas; don Antonio Valares Bohoyo, 200 pesetas; don Juan Avis y Avis (menor) 200 pesetas. Vecinos de Miajadas.

Doña Angela Beltrán, 250 pesetas; doña Petra Pico Encabo, 150 pesetas. Vecinas de Plasencia.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

5233

CIRCULAR

El Boletín Oficial del Estado fecha 23 del actual, publica el Decreto del día 21 de igual mes del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, cuya parte dispositiva, dice así:

«ARTICULO UNICO.—El plazo de seis mensualidades a que se refiere el artículo único del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre subsidio al ex-combatiente, queda ampliado hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta».

Lo que por medio de la presente se pone en conocimiento de las Comisiones Locales, para que aquéllas que hubieren dado de baja a ex-combatientes licenciados en el mes de Mayo, cuyo derecho al percibo de Subsidio terminaba en el de Noviembre, y por tanto ser bajas en los Padrones y nóminas del de Diciembre, vuelvan a incluir a aquéllos que en la actualidad concurren las mismas circunstancias anteriores en Padrón adicional remitiéndola a esta Provincial para su aprobación, y si alguna Comisión estuviera en conocimiento de que ex-combatientes por cesar en la percepción del Subsidio, se hubieren reintegrado definitivamente al trabajo, no los incluirán en mencionado Padrón adicional por estar ya comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º del Decreto de 16 de Mayo último. Tan repetido Padrón adicional, ha de ser remitido a este Organismo antes del día 10 de Enero próximo.

Espero el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

5237

Delegación Provincial de Trabajo

COLOCACION OBRERA.—CIRCULAR NUMERO 7 BIS

Trabajo de la mujer

La reciente Orden Ministerial de 17 de Noviembre de 1939 sobre clasificación de inscripción de trabajadoras femeninas en las Oficinas de Colocación Obrera, requiere, para su más completa eficacia en orden a la finalidad que se persigue, sea debidamente interpretada en su aplicación práctica, por lo cual, esta Delegación requiere a todas las Empresas y patronos que den ocupación a mujeres, la obligación de guardar la debida prelación en el trabajo de aquellas mujeres expresamente relacionadas en la Orden Ministerial de

referencia, dentro, claro es, de las condiciones de aptitud o especialización que cada trabajo exija.

Si bien la mencionada disposición no expresa concretamente su carácter retroactivo, dado su espíritu y fin que trata de conseguir, deberá entenderse que todos aquellos puestos de trabajo no sujetos a una especialización práctica ni indicada por una razón de confianza en la persona del trabajador, la mujer anteriormente colocada deberá ceder su puesto a aquella otra en la que concurren las especiales condiciones de preferencia que establece la repetida Orden Ministerial.

Lo que de Orden del Ilmo. Sr. Director General del Trabajo se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

5234

COLOCACION OBRERA

Circular número 8

Aprendizaje obligatorio e inscripción de mujeres obreras

Publicadas recientemente por esta Delegación las Ordenes del Ministerio de Trabajo, de 23 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1939, que exigen ser mayor de 20 años para poder estar inscripto en las Oficinas y Registros de Colocación como trabajador en paro, estableciendo la obligatoriedad del Aprendizaje para los menores de aquella edad, y dictando normas para excluir de las inscripciones de Colocación a las mujeres que no sean cabezas de familia, no hay razón alguna para que inmediatamente no se proceda a dar de baja en los censos correspondientes, a todos aquellos trabajadores masculinos y femeninos que no reúnan los requisitos señalados en las referidas órdenes Ministeriales y para garantía de que así se ha efectuado URGENTEMENTE «los Jefes de las Oficinas y Registros de Colocación Obrera, darán cuenta a esta Delegación en el improrrogable plazo de CINCO DIAS, del número de obreros que han causado baja, de uno y otro sexo, a consecuencia de las repetidas Ordenes Ministeriales» y consiguiendo de las altas producidas en los Registros especiales de Aprendizaje.

En relación con esto, con el mayor celo se procurará, POR LOS DELEGADOS SINDICALES Y JEFES DE OFICINAS Y REGISTROS DE COLOCACION OBRERA, comprobar si está colocado el número de aprendices que corresponde en cada empresa o patrono, con arreglo al tanto por ciento ordenado y si dichos aprendices son realmente ocupados en faenas propias de su condición o en otras que sean de peonaje desvirtuando la finalidad que se persigue con las disposiciones citadas, por lo que igualmente se dará cuenta de las mujeres que no reúnan los requisitos ordenados y no obstante se encuentran clandestinamente empleadas sin derecho a estar inscriptas como obreras o carecen de preferencia a colocación.

Por último, y con objeto de tener normas que den mayor eficacia al servicio de Colocación, esta Delegación, por órdenes reiteradas de la Superioridad, insiste una vez más en disponer que: «En todo caso, cuando sea proporcionada a un

trabajador ocupación de acuerdo con sus actividades físicas y profesionales, dicha ocupación debe entenderse obligatoria para el trabajador, incapacitándole, caso de que sea aceptada, para figurar como inscripto en paro en la oficina durante todo el tiempo en que el puesto que le proporcionaba hubiere sido efectivo y a él pudiera haber estado adscrito».

Cáceres a 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

5236

Servicio Agronómico Nacional

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Rectificación

En la Circular de esta Junta Provincial, de fecha 28 del pasado mes de Diciembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 1, del día 2 de Enero, se cometieron los siguientes errores de imprenta:

El precio del quintal métrico de harina de la Zona harinera H. A., es de SETENTA Y SIETE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, en vez de sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

El precio del quintal métrico de harina en las Zonas harineras H. C. y H. D., es de SETENTA Y OCHO PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS y no el de sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

El precio del quintal métrico de harina en la Zona harinera H. J., es de OCHENTA Y DOS PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS y no el publicado de ochenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Cáceres, 3 de Enero de 1940.—El Ingeniero Presidente, León Barandiarán.

5231

Juzgados

ARROYO DE LA LUZ

Don Joaquín Galán Granda, Secretario del Juzgado municipal de Arroyo de la Luz.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Arroyo de la Luz a 30 de Diciembre de 1939, el señor don Vicente Berrocal Espada, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas, entre partes de la una el Ministerio fiscal, de otra como denunciante Angel Gibello Gutiérrez, vecino de esta villa, mayor de edad, guarda particular jurado, y de otra como denunciados Francisco García, Antonio Canales y Antonio Jiménez, sobre faltas, por infracción a la Ley de caza, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco García, Antonio Canales y Antonio Jiménez, a que paguen cada uno la multa de 5 pesetas, en papel de pagos al Estado, indemnización a don Fernando Silos, 8 pesetas, a que entreguen las escopetas con que cazaban y a que paguen las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Berrocal.

Publicada en el mismo acto. Y para que le sirva de notificación a los demandados no comparecidos, extiendo el presente que con el señor Juez municipal firmo en Arroyo de la Luz a 30 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Joaquín Galán Granda.—V.º B.º, el Juez municipal, Vicente Berrocal Espada.

13

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

Publicado en el número doscientos ochenta y ocho del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día treinta de Diciembre del próximo pasado año, por diez días naturales, el anuncio de subasta de un solar en la calle de COLON, de esta Ciudad; y terminando los diez naturales por que fué anunciada dicha subasta el día nueve de los corrientes, aquélla tendrá lugar en el despacho oficial de la Alcaldía, a las doce horas del Miércoles diez del actual, bajo las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Cáceres, dos de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, N. Maderal.

(1070 pstas.)

19

CÁCERES

Anuncio

Aprobado el proyecto y acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, la ejecución de las obras de nuevo acerado en la calle de la Berrocala, con imposición de contribuciones especiales autorizadas por el Estatuto municipal vigente, se pone en conocimiento del público en general, que durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, el proyecto de dichas obras, advirtiéndose que durante dicho plazo y siete días más, se recibirán reclamaciones sobre el mismo, durante los días hábiles y horas de Oficina.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a tenor de lo preceptuado en el artículo 357 del Estatuto municipal y Ordenanza municipal número 5 aprobada por este Ayuntamiento.

Cáceres, 2 de Enero de 1940.—El Alcalde, N. Maderal.

20

ALCANTARA

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de QUINCE DIAS, para oír reclamaciones, el padrón para el cobro del Arbitrio sobre Inquilinatos correspondiente al ejercicio de 1940.

Alcántara a 28 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Juan Villarreal.

5206